

Sistema Peruano de Información Jurídica**PRODUCE****Suspensión de Construcción o Adquisición de Embarcaciones Pesqueras Artesanales del Ámbito Marino****DECRETO SUPREMO N° 018-2010-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, modificado por los Decretos Supremos N°s. 018-2008-PRODUCE y 015-2010-PRODUCE en aplicación del principio precautorio se suspendió hasta el 31 de diciembre de 2010, la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marino superiores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga, 1,8 metros de puntal y/o mayores de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega;

Que, mediante Oficio N° DE-100-291-2009-PRODUCE/IMP el Instituto del Mar del Perú-IMARPE alcanza el Informe "Disponibilidad de recursos hidrobiológicos costeros provenientes de la pesquería artesanal", en el cual se señala, entre otros, que la abundancia de las especies típicas para consumo humano directo provenientes de la pesca artesanal muestra una tendencia a disminuir por el incremento del esfuerzo de pesca ejercido; señalando además que el promedio de desembarque anual del período 2005-2008 es de 350 mil toneladas y que actualmente la capacidad de bodega potencial, se estima en doce (12) veces más que el promedio reportado por la pesquería artesanal, por lo que existe un sobredimensionamiento de la flota pesquera artesanal;

Que, en los diez (10) años de intervalo de las dos Encuestas Estructurales (1995-2004), el número de embarcaciones se ha incrementado en 54%, de 6,258 a 9,667. Cinco (5) años después, en el año 2009, la flota pesquera artesanal se compone de 10,385 embarcaciones, lo que representa un incremento de 7,4 % (718 embarcaciones más) en el número, mientras que la capacidad de bodega acumulada tuvo un incremento global de 41,6 % (de 36,929 t a 52,026 t); situación que se agrava con la construcción ilegal de embarcaciones artesanales en los astilleros informales y formales, lo cual pone en riesgo la conservación y sostenibilidad de los recursos costeros y afecta la diversidad biológica marina;

Que, asimismo el esfuerzo de pesca en número de embarcaciones y capacidad de bodega acumulada, está fuertemente sobredimensionada, con una aceleración en la última década. El mayor número de embarcaciones que conforma la flota artesanal son unidades menores de 10 t de volumen de bodega (9 272 con una capacidad acumulada de 30 853 t), los que ejercen una fuerte presión de pesca, principalmente sobre los recursos hidrobiológicos costeros y bentónicos, recomendando como medida precautoria detener paulatinamente la

Sistema Peruano de Información Jurídica

construcción de embarcaciones menores o iguales a 10 m³, de ser el caso la construcción de embarcaciones de hasta 10 m³ de bodega por reemplazo, deberían estar orientadas a la pesca de los recursos de temporada (perico, tiburones, bonito, etc), así como a la captura de pota y pelágicos costeros (jurel y caballa);

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable establece que los Estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación ordenación y explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático. La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias;

Que en aplicación del principio precautorio y lo recomendado por el IMARPE, en el año 2006 se suspendió la construcción de embarcaciones mayores de 10 m³ de capacidad de bodega, medida que ha logrado detener parcialmente el incremento con unidades de pesca en ese rango de capacidad de bodega, siendo necesario continuar paulatinamente con dicha medida para evitar el incremento del esfuerzo pesquero que se ejerce en dicha actividad, por lo que es conveniente suspender la construcción de embarcaciones mayores de 5 m³ de volumen de bodega, con la finalidad de garantizar el aprovechamiento sostenido de los recursos costeros que sustentan la pesquería artesanal;

Que, los recursos hidrobiológicos deben usarse de manera que brinden el máximo beneficio económico, social y cultural, sin poner en riesgo su calidad y sostenibilidad dentro del contexto de seguridad alimentaria; sin embargo, actualmente la flota que se dedica a la actividad extractiva artesanal se encuentra sobredimensionada ejerciendo una fuerte presión de pesca sobre los recursos costeros que cada vez reportan menos desembarques de capturas, poniendo en riesgo la conservación y el aprovechamiento sostenido de los citados recursos, lo que a su vez limita la labor de fiscalización y control;

Que, en tal contexto, la presente norma tiene por finalidad evitar poner en riesgo de extinción dichos recursos y su desarrollo sostenido para las generaciones futuras, correspondiendo al Ministerio de la Producción dentro del ámbito de sus competencias la protección del derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, aplicando los principios de conservación de la diversidad biológica y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que forman parte del interés público, por consiguiente, resulta necesario incorporar en el corto plazo las disposiciones contenidas del presente Decreto Supremo en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el numeral 3.2, inciso 3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, respecto de la prepublicación de los proyectos de normas legales.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y estando a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Suspensión de construcción o adquisición de embarcaciones pesqueras artesanales en el ámbito marino

Suspender, a partir de 1 de enero de 2011, la construcción o adquisición de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marino superiores a los 5 m³ de capacidad de bodega y 7 de Arqueo Bruto, sean estas adquisiciones nacionales o extranjeras.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

No se encuentran comprendidas en la suspensión que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, las embarcaciones en proceso de construcción incluidas en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 339-2007-PRODUCE y las que se construyan en sustitución de embarcaciones pesqueras artesanales con permiso de pesca vigente que sufran siniestro con pérdida total, siempre que las nuevas embarcaciones presenten volumen de bodega, eslora, manga y puntal iguales o menores al que se indica en el Certificado de Matrícula que sustentó el permiso de pesca inicialmente otorgado y, se acredite el citado siniestro dentro del período

Sistema Peruano de Información Jurídica

no mayor de dos (2) años de ocurrido, con la respectiva Resolución de Capitanía emitida por la autoridad marítima.

Asimismo, no se encuentran comprendidas las embarcaciones mayores de 5 m³ hasta 10 m³ de capacidad de bodega que cuenten con Certificado de Aprobación de Planos o Licencia de Construcción con fecha de expedición hasta el 31 de diciembre de 2010.

Artículo 3.- Embarcaciones construidas o en proceso de construcción

Los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales mayores de 10 m³ de capacidad de bodega que fueron terminadas de construir antes del 4 de noviembre del 2006, avaladas con el Certificado del 100% de Avance de Construcción y el Certificado de Matrícula correspondiente, y las incluidas en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 339-2007-PRODUCE y las normas que la incorporen, podrán solicitar el permiso de pesca correspondiente hasta el 1 de marzo de 2011.

Los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales mayores de 5 m³ hasta 10 m³ de capacidad de bodega, podrán solicitar el permiso de pesca respectivo hasta el 31 de diciembre de 2011.

Artículo 4.- Embarcaciones que se construyan vía sustitución de embarcaciones siniestradas.

Los armadores de las embarcaciones que se construyan vía sustitución de embarcaciones con permiso de pesca que han sufrido siniestro con pérdida total, deberán solicitar el permiso de pesca respectivo dentro de un plazo improrrogable de 1 año contado a partir de la fecha de término de construcción que se precisa en el Certificado de Avance de Construcción del 100%.

Artículo 5.- Incumplimiento de la Acreditación.

El incumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 4 dentro del plazo señalado, constituye impedimento para obtener el respectivo permiso de pesca.

Artículo 6.- Suspensión de modificación o reconstrucción de embarcaciones pesqueras artesanales.

Suspender la modificación o reconstrucción de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marino superiores a los 5 m³ de capacidad de bodega.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- De la emisión de medidas complementarias**

Facúltese al Ministerio de la Producción para dictar las medidas complementarias necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Decreto Supremo.

SEGUNDA.- Del cumplimiento estricto de la norma

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa; las Direcciones Generales de Seguimiento, Control y Vigilancia, de Pesca Artesanal y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción; y, las Direcciones y Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales, velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales.

TERCERA.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE VILLASANTE ARANÍBAR